

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 050-2025-GM/MDS

Subtanjalla, 03 de marzo de 2025



Vistos:

El Informe de Precalificación N°005-2025-ST-PAD/MDS de fecha 24 de febrero de 2025 en la cual se recomienda declarar de Oficio la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y;

Considerando:

Que, el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador en el servicio civil, cuyas disposiciones de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final, es de aplicación a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057;

Que, de este modo, el Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, modificado por Decretos Supremos N°075-2016-PCM, N° 084- 2016-PCM, N°012-2017-JUS, N° 117-2017-PCM y N° 127-2019-PCM, vigente desde el 04 de junio del 2014, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, en cuanto a la aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de acuerdo al numeral 6.3, los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, mediante OFICIO N°007503-2021-CG/SADEN notificada el 05 de marzo de 2021, poniendo en conocimiento el INFORME DE ACCION DE OFICIO POSTERIOR N°5240-2021-CG/SADEN-AOP en la cual la Contraloría General de la Republica identifico un hecho con indicio de irregularidad consistente en: " La Municipalidad Distrital de Subtanjalla no realizo una correcta focalización de hogares vulnerables a ser atendidos con las canasta básicas familiares en el marco del DU N°0332020, al haber incluido como beneficiario a una (1) persona fallecida; afectando el uso y destino de los recursos asignados para la atención de las necesidades básicas de la alimentación a favor de la población en situación de vulnerabilidad";

Que, mediante Memorándum N°565-2023-GM/MDS de fecha 11 de diciembre de 2023 la Gerencia Municipal informa que, habiendo tomado conocimiento del hecho, dispuso realizar el análisis correspondiente del hecho irregular " La Municipalidad Distrital de Subtanjalla no realizo una correcta focalización de hogares vulnerables a ser atendidos con las canasta básicas familiares en el marco del DU N°0332020, al haber incluido como beneficiario a una (1) persona fallecida; afectando el uso y destino de los recursos asignados para la atención de las necesidades básicas de la alimentación a favor de la población en situación de vulnerabilidad";



Que mediante Informe N°008-2024-ST-P0AD/MDS de fecha 25 de enero de 2024 la secretaria Técnica del PAD solicita información respecto a:

- Copia de Resolución de designación de encargado de la gerencia de Desarrollo Social y económico en año 2020.
- Copia de Resolución de designación o documento que indique la encargatura de la Sub Gerencia de Programas Sociales en el año 2020.
- Copia de Resolución de designación o documento que indique la encargatura de la Unidad de Empadronamiento Local (ULE) – SISFOH en el año 2020.

Que, mediante Memorándum N°051-2024-GM/MDS de fecha 02 de febrero de 2024 la Gerencia Municipal solicita a la secretaria general remita la información solicitada por la secretaria técnica del PAD;

Que, mediante Informe N°083-2024-OSG/MDS de fecha 08 de febrero de 2024 la secretaria general remite la información solicitada;

Que, mediante Informe de Precalificación N°005-2025-ST-PAD/MDS de fecha 24 de febrero de 2025, la Secretaria Técnica recomienda emitir el acto administrativo correspondiente y se declare de Oficio la Prescripción del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores **ROGER GABRIEL CALMET CARBAJAL** y **DAYANA ERIKA HUAMANI FERNANDEZ**;

Que, igualmente, el numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la prescripción establece: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior";

Que, por lo expuesto, precedentemente se observa, que para la Ley del Servicio Civil existen dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles: uno de tres (3) años y otro de un (1) año;

Que, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, en su Fundamento N° 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSJ, como precedente administrativo de observancia obligatoria indicó: "(...) Puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva";

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece en el primer párrafo del punto 10.1 del numeral 10, sobre la prescripción del plazo para el inicio del PAD, que: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años";

Que, Informe Técnico N°1160-2023- SERVIR-GPGSC de fecha 28 de agosto de 2023, Sobre el plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario cuando la denuncia proviene de una autoridad de control:



2.4 El artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la LSC), concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento General de la LSC), señalan que el plazo de prescripción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario (en adelante el PAD) contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de que la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces toma conocimiento de la misma, siempre que previamente no haya vencido el primer plazo de 3 años.

2.5 Por su parte, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva N° 02-015-SERVIR/GPGSC), cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, teniendo a partir de dicho momento un (1) año para iniciar el PAD.

2.6 En este sentido, a modo de síntesis se tiene que los plazos para iniciar el PAD en el régimen disciplinario de la LSC son los siguientes:

- i. Tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta.
- ii. Un (1) año a partir de que la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces toma conocimiento de la falta, siempre que no haya vencido el plazo de (3) años.
- iii. En caso la falta sea conocida a través de un informe de control, se computa un (1) año desde que el funcionario público encargado de la conducción de la entidad recibe el citado documento, siempre y cuando no haya vencido previamente el plazo de tres (3) años.

Que, en doctrina del derecho administrativo sancionador, respecto a la institución jurídica de la prescripción, juristas como el administrativista, MORÓN URBINA, señalan que la consecuencia de la prescripción, es "tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador". Asimismo, el administrativista GUZMÁN NAPURÍ, también señala que: "la prescripción tiene su base, por una parte, en concepciones de seguridad jurídica. Ninguna infracción –al igual que ningún delito– puede ser perseguible por siempre.

Que, en este orden de ideas, en relación a la prescripción de la acción administrativa, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero, ha señalado que: "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario";

Que, se puede apreciar que la presunta falta administrativa por hechos ocurridos el 31 de enero de 2020, ha fenecido por haber transcurrido más de tres (3) años desde la comisión del hecho infractor, siendo que el plazo máximo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o para disponer su archivo fue el 31 de enero de 2023;

Que, mediante OFICIO N°007503-2021-CG/SADEN notificada el 05 de marzo de 2021, poniendo en conocimiento el INFORME DE ACCION DE OFICIO POSTERIOR N°5240-2021-CG/SADEN-AOP en la cual la Contraloría General de la República identificó un hecho con indicio de irregularidad consistente en: "La Municipalidad Distrital de Subtanjalla no realizó una correcta focalización de hogares vulnerables a ser atendidos con las canasta básicas familiares en el marco del DU N°0332020, al haber incluido como beneficiario a una (1) persona fallecida; afectando el uso y destino de los recursos asignados para la atención de las necesidades básicas de la alimentación a favor de la población en situación de vulnerabilidad";

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y modificatorias; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", y modificatoria, y Informe Técnico N°1160-2023- SERVIR-GPGSC de fecha 28 de agosto de 2023;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR de oficio, la prescripción de la acción disciplinaria para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por los hechos contenidos en el **OFICIO N°007503-2021-CG/SADEN** notificada el 04 de marzo de 2021, poniendo en conocimiento el **INFORME DE ACCION DE OFICIO POSTERIOR N°5240-2021-CG/SADEN-AOP**, conforme a los considerandos vertidos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER que, a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se evalúe la determinación de responsabilidades que corresponda por la prescripción declarada mediante la presente resolución, así como se realicen las acciones pertinentes.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTICULO CUARTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla.

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUBTANJALLA
ABOG. JOSÉ LUIS VILLALBA HEREDIA
GERENTE MUNICIPAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 050-2025-GM/MDS

Subtanjalla, 03 de marzo de 2025

Vistos:

El Informe de Precalificación N°005-2025-ST-PAD/MDS de fecha 24 de febrero de 2025 en la cual se recomienda declarar de Oficio la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y;

Considerando:

Que, el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador en el servicio civil, cuyas disposiciones de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final, es de aplicación a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057;

Que, de este modo, el Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, modificado por Decretos Supremos N°075-2016-PCM, N° 084- 2016-PCM, N°012-2017-JUS, N° 117-2017-PCM y N° 127-2019-PCM, vigente desde el 04 de junio del 2014, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, en cuanto a la aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de acuerdo al numeral 6.3, los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, mediante OFICIO N°007503-2021-CG/SADEN notificada el 05 de marzo de 2021, poniendo en conocimiento el INFORME DE ACCION DE OFICIO POSTERIOR N°5240-2021-CG/SADEN-AOP en la cual la Contraloría General de la Republica identifico un hecho con indicio de irregularidad consistente en: " La Municipalidad Distrital de Subtanjalla no realizo una correcta focalización de hogares vulnerables a ser atendidos con las canasta básicas familiares en el marco del DU N°0332020, al haber incluido como beneficiario a una (1) persona fallecida; afectando el uso y destino de los recursos asignados para la atención de las necesidades básicas de la alimentación a favor de la población en situación de vulnerabilidad";

Que, mediante Memorándum N°565-2023-GM/MDS de fecha 11 de diciembre de 2023 la Gerencia Municipal informa que, habiendo tomado conocimiento del hecho, dispuso realizar el análisis correspondiente del hecho irregular " La Municipalidad Distrital de Subtanjalla no realizo una correcta focalización de hogares vulnerables a ser atendidos con las canasta básicas familiares en el marco del DU N°0332020, al haber incluido como beneficiario a una (1) persona fallecida; afectando el uso y destino de los recursos asignados para la atención de las necesidades básicas de la alimentación a favor de la población en situación de vulnerabilidad";



Que mediante Informe N°008-2024-ST-P0AD/MDS de fecha 25 de enero de 2024 la secretaria Técnica del PAD solicita información respecto a:

- Copia de Resolución de designación de encargado de la gerencia de Desarrollo Social y económico en año 2020.
- Copia de Resolución de designación o documento que indique la encargatura de la Sub Gerencia de Programas Sociales en el año 2020.
- Copia de Resolución de designación o documento que indique la encargatura de la Unidad de Empadronamiento Local (ULE) – SISFOH en el año 2020.

Que, mediante Memorándum N°051-2024-GM/MDS de fecha 02 de febrero de 2024 la Gerencia Municipal solicita a la secretaria general remita la información solicitada por la secretaria técnica del PAD;

Que, mediante Informe N°083-2024-OSG/MDS de fecha 08 de febrero de 2024 la secretaria general remite la información solicitada;

Que, mediante Informe de Precalificación N°005-2025-ST-PAD/MDS de fecha 24 de febrero de 2025, la Secretaria Técnica recomienda emitir el acto administrativo correspondiente y se declare de Oficio la Prescripción del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores **ROGER GABRIEL CALMET CARBAJAL** y **DAYANA ERIKA HUAMANI FERNANDEZ**;

Que, igualmente, el numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la prescripción establece: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior";

Que, por lo expuesto, precedentemente se observa, que para la Ley del Servicio Civil existen dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles: uno de tres (3) años y otro de un (1) año;

Que, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, en su Fundamento N° 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, como precedente administrativo de observancia obligatoria indicó: "(...) Puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva";

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece en el primer párrafo del punto 10.1 del numeral 10, sobre la prescripción del plazo para el inicio del PAD, que: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años";

Que, Informe Técnico N°1160-2023- SERVIR-GPGSC de fecha 28 de agosto de 2023, Sobre el plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario cuando la denuncia proviene de una autoridad de control:



Subtanjalla
"Construyendo el Cambio"

Municipalidad Distrital de Subtanjalla

CREADO POR LEY N° 13174 / 10 02 1959

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



2.4 El artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la LSC), concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento General de la LSC), señalan que el plazo de prescripción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario (en adelante el PAD) contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de que la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces toma conocimiento de la misma, siempre que previamente no haya vencido el primer plazo de 3 años.

2.5 Por su parte, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva N° 02-015-SERVIR/GPGSC), cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, teniendo a partir de dicho momento un (1) año para iniciar el PAD.

2.6 En este sentido, a modo de síntesis se tiene que los plazos para iniciar el PAD en el régimen disciplinario de la LSC son los siguientes:

- i. Tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta.
- ii. Un (1) año a partir de que la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces toma conocimiento de la falta, siempre que no haya vencido el plazo de (3) años.
- iii. En caso la falta sea conocida a través de un informe de control, se computa un (1) año desde que el funcionario público encargado de la conducción de la entidad recibe el citado documento, siempre y cuando no haya vencido previamente el plazo de tres (3) años.

Que, en doctrina del derecho administrativo sancionador, respecto a la institución jurídica de la prescripción, juristas como el administrativista, MORÓN URBINA, señalan que la consecuencia de la prescripción, es "tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador". Asimismo, el administrativista GUZMÁN NAPURÍ, también señala que: "la prescripción tiene su base, por una parte, en concepciones de seguridad jurídica. Ninguna infracción –al igual que ningún delito– puede ser perseguible por siempre.

Que, en este orden de ideas, en relación a la prescripción de la acción administrativa, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero, ha señalado que: "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario";

Que, se puede apreciar que la presunta falta administrativa por hechos ocurridos el 31 de enero de 2020, ha fenecido por haber transcurrido más de tres (3) años desde la comisión del hecho infractor, siendo que el plazo máximo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o para disponer su archivo fue el 31 de enero de 2023;

Que, mediante OFICIO N°007503-2021-CG/SADEN notificada el 05 de marzo de 2021, poniendo en conocimiento el INFORME DE ACCION DE OFICIO POSTERIOR N°5240-2021-CG/SADEN-AOP en la cual la Contraloría General de la República identificó un hecho con indicio de irregularidad consistente en: "La Municipalidad Distrital de Subtanjalla no realizó una correcta focalización de hogares vulnerables a ser atendidos con las canasta básicas familiares en el marco del DU N°0332020, al haber incluido como beneficiario a una (1) persona fallecida; afectando el uso y destino de los recursos asignados para la atención de las necesidades básicas de la alimentación a favor de la población en situación de vulnerabilidad";

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y modificatorias; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", y modificatoria, y Informe Técnico N°1160-2023- SERVIR-GPGSC de fecha 28 de agosto de 2023;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR de oficio, la prescripción de la acción disciplinaria para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por los hechos contenidos en el **OFICIO N°007503-2021-CG/SADEN** notificada el 04 de marzo de 2021, poniendo en conocimiento el **INFORME DE ACCION DE OFICIO POSTERIOR N°5240-2021-CG/SADEN-AOP**, conforme a los considerandos vertidos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER que, a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se evalúe la determinación de responsabilidades que corresponda por la prescripción declarada mediante la presente resolución, así como se realicen las acciones pertinentes.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTICULO CUARTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla.

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SUBTANJALLA
ABOG. JOSÉ LUIS VILLALBA HEREDIA
GERENTE MUNICIPAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 050-2025-GM/MDS

Subtanjalla, 03 de marzo de 2025

Vistos:

El Informe de Precalificación N°005-2025-ST-PAD/MDS de fecha 24 de febrero de 2025 en la cual se recomienda declarar de Oficio la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y;

Considerando:

Que, el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador en el servicio civil, cuyas disposiciones de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final, es de aplicación a todos los servidores civiles comprendidos en los regimenes de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057;

Que, de este modo, el Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, modificado por Decretos Supremos N°075-2016-PCM, N° 084- 2016-PCM, N°012-2017-JUS, N° 117-2017-PCM y N° 127-2019-PCM, vigente desde el 04 de junio del 2014, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, en cuanto a la aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de acuerdo al numeral 6.3, los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, mediante OFICIO N°007503-2021-CG/SADEN notificada el 05 de marzo de 2021, poniendo en conocimiento el INFORME DE ACCION DE OFICIO POSTERIOR N°5240-2021-CG/SADEN-AOP en la cual la Contraloría General de la Republica identifico un hecho con indicio de irregularidad consistente en: " La Municipalidad Distrital de Subtanjalla no realizo una correcta focalización de hogares vulnerables a ser atendidos con las canasta básicas familiares en el marco del DU N°0332020, al haber incluido como beneficiario a una (1) persona fallecida; afectando el uso y destino de los recursos asignados para la atención de las necesidades básicas de la alimentación a favor de la población en situación de vulnerabilidad";

Que, mediante Memorándum N°565-2023-GM/MDS de fecha 11 de diciembre de 2023 la Gerencia Municipal informa que, habiendo tomado conocimiento del hecho, dispuso realizar el análisis correspondiente del hecho irregular " La Municipalidad Distrital de Subtanjalla no realizo una correcta focalización de hogares vulnerables a ser atendidos con las canasta básicas familiares en el marco del DU N°0332020, al haber incluido como beneficiario a una (1) persona fallecida; afectando el uso y destino de los recursos asignados para la atención de las necesidades básicas de la alimentación a favor de la población en situación de vulnerabilidad";



Que mediante Informe N°008-2024-ST-P0AD/MDS de fecha 25 de enero de 2024 la secretaria Técnica del PAD solicita información respecto a:

- Copia de Resolución de designación de encargado de la gerencia de Desarrollo Social y económico en año 2020.
- Copia de Resolución de designación o documento que indique la encargatura de la Sub Gerencia de Programas Sociales en el año 2020.
- Copia de Resolución de designación o documento que indique la encargatura de la Unidad de Empadronamiento Local (ULE) – SISFOH en el año 2020.

Que, mediante Memorándum N°051-2024-GM/MDS de fecha 02 de febrero de 2024 la Gerencia Municipal solicita a la secretaria general remita la información solicitada por la secretaria técnica del PAD;

Que, mediante Informe N°083-2024-OSG/MDS de fecha 08 de febrero de 2024 la secretaria general remite la información solicitada;

Que, mediante Informe de Precalificación N°005-2025-ST-PAD/MDS de fecha 24 de febrero de 2025, la Secretaria Técnica recomienda emitir el acto administrativo correspondiente y se declare de Oficio la Prescripción del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores **ROGER GABRIEL CALMET CARBAJAL** y **DAYANA ERIKA HUAMANI FERNANDEZ**;

Que, igualmente, el numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la prescripción establece: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior";

Que, por lo expuesto, precedentemente se observa, que para la Ley del Servicio Civil existen dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles: uno de tres (3) años y otro de un (1) año;

Que, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, en su Fundamento N° 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, como precedente administrativo de observancia obligatoria indicó: "(...) Puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva";

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece en el primer párrafo del punto 10.1 del numeral 10, sobre la prescripción del plazo para el inicio del PAD, que: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años";

Que, Informe Técnico N°1160-2023- SERVIR-GPGSC de fecha 28 de agosto de 2023, Sobre el plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario cuando la denuncia proviene de una autoridad de control:



Subtanjalla
Construyendo el Cambio

Municipalidad Distrital de Subtanjalla

CREADO POR LEY N° 13174 / 10 -02 -1959

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"



2.4 El artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la LSC), concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento General de la LSC), señalan que el plazo de prescripción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario (en adelante el PAD) contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de que la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces toma conocimiento de la misma, siempre que previamente no haya vencido el primer plazo de 3 años.

2.5 Por su parte, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva N° 02-015-SERVIR/GPGSC), cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, teniendo a partir de dicho momento un (1) año para iniciar el PAD.

2.6 En este sentido, a modo de síntesis se tiene que los plazos para iniciar el PAD en el régimen disciplinario de la LSC son los siguientes:

- i. Tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta.**
- ii. Un (1) año a partir de que la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces toma conocimiento de la falta, siempre que no haya vencido el plazo de (3) años.**
- iii. En caso la falta sea conocida a través de un informe de control, se computa un (1) año desde que el funcionario público encargado de la conducción de la entidad recibe el citado documento, siempre y cuando no haya vencido previamente el plazo de tres (3) años.**

Que, en doctrina del derecho administrativo sancionador, respecto a la institución jurídica de la prescripción, juristas como el administrativista, MORÓN URBINA, señalan que la consecuencia de la prescripción, es "tomar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador". Asimismo, el administrativista GUZMÁN NAPURÍ, también señala que: "la prescripción tiene su base, por una parte, en concepciones de seguridad jurídica. Ninguna infracción –al igual que ningún delito– puede ser perseguible por siempre.

Que, en este orden de ideas, en relación a la prescripción de la acción administrativa, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero, ha señalado que: "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario";

Que, se puede apreciar que la presunta falta administrativa por hechos ocurridos el 31 de enero de 2020, ha fenecido por haber transcurrido más de tres (3) años desde la comisión del hecho infractor, siendo que el plazo máximo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o para disponer su archivo fue el 31 de enero de 2023;

Av. Municipalidad Nro. 200 - Cercado de Subtanjalla - Ica - Ica.

Tel: 056 - 402130 Telefax: 056 - 402130

Que, mediante OFICIO N°007503-2021-CG/SADEN notificada el 05 de marzo de 2021, poniendo en conocimiento el INFORME DE ACCION DE OFICIO POSTERIOR N°5240-2021-CG/SADEN-AOP en la cual la Contraloría General de la Republica identifico un hecho con indicio de irregularidad consistente en: " La Municipalidad Distrital de Subtanjalla no realizo una correcta focalización de hogares vulnerables a ser atendidos con las canasta básicas familiares en el marco del DU N°0332020, al haber incluido como beneficiario a una (1) persona fallecida; afectando el uso y destino de los recursos asignados para la atención de las necesidades básicas de la alimentación a favor de la población en situación de vulnerabilidad";

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y modificatorias; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", y modificatoria, y Informe Técnico N°1160-2023- SERVIR-GPGSC de fecha 28 de agosto de 2023;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR de oficio, la prescripción de la acción disciplinaria para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por los hechos contenidos en el **OFICIO N°007503-2021-CG/SADEN** notificada el 04 de marzo de 2021, poniendo en conocimiento el **INFORME DE ACCION DE OFICIO POSTERIOR N°5240-2021-CG/SADEN-AOP**, conforme a los considerandos vertidos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER que, a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se evalúe la determinación de responsabilidades que corresponda por la prescripción declarada mediante la presente resolución, así como se realicen las acciones pertinentes.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTICULO CUARTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla.

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.



 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUBTANJALLA
ABOG. JOSÉ LUIS VILLALBA HEREDIA
GERENTE MUNICIPAL